


DECRETO # 123



**LA HONORABLE SEXAGÉSIMA SEGUNDA
LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y
SOBERANO DE ZACATECAS, EN NOMBRE DEL
PUEBLO, DECRETA**

RESULTANDO PRIMERO. En sesión ordinaria celebrada el seis de diciembre del año en curso, se dio lectura a la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 33 de la Ley del Servicio Civil del Estado, que presentó el Licenciado en Contaduría Alejandro Tello Cristerna, Gobernador del Estado de Zacatecas, en ejercicio de las facultades que le confieren los artículos 60 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas; 46 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado y 95 fracción II del Reglamento General.

RESULTANDO SEGUNDO. En esa misma fecha, por acuerdo de la Presidencia de la Mesa Directiva, la iniciativa de referencia fue turnada, mediante memorándum número 0247, a la Comisión de la Función Pública, para su estudio y dictamen correspondiente.

RESULTANDO TERCERO. El Gobernador del Estado justificó su Iniciativa en la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:


La justicia social, para quienes desarrollamos el quehacer gubernamental en el servicio público, consolida la base del orden jurídico estatal que busca construir los cimientos de igualdad, transparencia, rendición de cuentas y capacidad en los tomadores de decisiones.

Hablar de justicia social y de la tendencia democrática de modernizar los mecanismos jurídicos para que esta rama del derecho sea exigible, me invita a plantear un panorama claro ante esta Asamblea Popular respecto a los problemas que menoscaban los recursos públicos y su relación con el ámbito del derecho burocrático en el Estado.

Desde hace más de una década se han incrementado los procedimientos contenciosos burocráticos en el Estado, fenómeno que impacta económica y socialmente a los Entes Públicos demandados. Al seguir el procedimiento, es frecuente observar en los demandantes el ejercicio de prácticas dilatorias para obtener laudos condenatorios que signifiquen un mayor beneficio económico posible; luego, las demandadas se ven obligadas a pagar los laudos cuantiosos mediante la disposición del recurso del erario público y con la consecuente disminución de recursos para el ejercicio del servicio público.

Con esto, las Entidades Públicas comprometen su presupuesto y establecen deudas económicas que van más allá de la vigencia de su administración. Específicamente para los Municipios implica que actúen constantemente sobre empréstitos con el Estado y con la Federación, provocando así que se encuentren en riesgo de quiebra o una situación económica que no les permite dar continuidad a los programas de asistencia social y, en el mejor de los casos, a que sea el Gobierno del Estado quien destine de manera urgente y extraordinaria recursos públicos de otras partidas para

rescatar financieramente a los Municipios, situación que también depende de la disponibilidad financiera del Estado.



Ante este diagnóstico, hay que replantear un factor de equilibrio que mantenga el respeto de los derechos de los trabajadores al servicio del Estado, pero que permita el ejercicio del servicio público de las Entidades Públicas Estatales y Municipales.

H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

Mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha treinta de noviembre de dos mil doce, fueron reformados diversos artículos de la Ley Federal del Trabajo para mantener el equilibrio entre los factores de producción, de tal manera que se permitieron condiciones para el crecimiento de las empresas, sin afectar los derechos laborales de los trabajadores.

Una de las reformas efectuadas se refiere a la modificación de los salarios vencidos establecido en su artículo 48, pues dejaron de contabilizarse desde la fecha del despido hasta el cumplimiento del laudo, para ahora considerarse desde la fecha del despido hasta por un periodo máximo de doce meses y, si al término de ese plazo, el procedimiento no había concluido o no se había dado cumplimiento al laudo, al trabajador se pagarían también los intereses que se generen sobre el importe de quince meses de salario, a razón del 2% mensual, capitalizable al momento del pago, quedando dicha norma como sigue:

“Artículo 48. El trabajador podrá solicitar ante la Junta de Conciliación y Arbitraje, a su elección, que se le reinstale en el trabajo que desempeñaba, o que se le indemnice con el importe de tres meses de salario, a razón del que corresponda a la fecha en que se realice el pago.

Si en el juicio correspondiente no comprueba el patrón la causa de la rescisión, el trabajador tendrá derecho, además, cualquiera que hubiese sido la acción intentada, a que se le paguen los salarios **vencidos computados desde la fecha del despido hasta por un periodo máximo de doce meses, en términos de lo preceptuado en la última parte del párrafo anterior.**



Si al término del plazo señalado en el párrafo anterior no ha concluido el procedimiento o no se ha dado cumplimiento al laudo, se pagarán también al trabajador los intereses que se generen sobre el importe de quince meses de salario, a razón del dos por ciento mensual, capitalizable al momento del pago. Lo dispuesto en este párrafo no será aplicable para el pago de otro tipo de indemnizaciones o prestaciones. En caso de muerte del trabajador, dejarán de computarse los salarios vencidos como parte del conflicto, a partir de la fecha del fallecimiento.

...”

Tal disposición, en términos del Dictamen de las Comisiones de Trabajo y Previsión Social de la Cámara de Diputados, estima que se preserva el carácter indemnizatorio de los salarios vencidos y también se atiende la necesidad de conservar las fuentes de empleo, a la par de que se contribuye a la disminución -de manera sustancial- de los tiempos procesales para resolver los juicios.

El Pleno Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la Contradicción de Tesis 291/2015 determinó:

“...[D]ebe estimarse que el artículo 48, párrafo segundo, de la Ley Federal del Trabajo no puede considerarse que transgreda el principio de progresividad, porque no desconoce un derecho anteriormente establecido, ni suprime la sanción constitucional que impone a los patrones la obligación de indemnizar a los trabajadores separados injustificadamente de la fuente de empleo, sino que sólo regula en forma distinta cómo habrá de calcularse dicha indemnización, con los objetivos siguientes: a) Evitar que los juicios laborales se prolonguen artificialmente con el fin de obtener una mayor condena por concepto de salarios caídos y b) Impedir la eventual quiebra de las fuentes de trabajo, con perjuicio incluso para otros trabajadores, lo que generaría un gran desempleo y por ello indirectamente incide en otros problemas para la economía nacional. Máxime, que el legislador federal si bien limitó a doce meses como máximo el pago de salarios vencidos, lo cierto es que también contempló



la obligación de pagar intereses sobre el importe de quince meses de salario, a razón del dos por ciento mensual, capitalizable al momento del pago, e incluso desarrolló otros mecanismos para que los juicios laborales no se demoraran injustificadamente, tales como la imposición de sanciones a las partes o los servidores públicos que actúen con la finalidad de prolongar, dilatar, y obstaculizar la sustanciación o resolución de un juicio laboral.”

Por lo cual, en la sentencia referida decide que prevalezca, con carácter de Jurisprudencia el criterio siguiente:

“SALARIOS CAÍDOS. LA REFORMA AL ARTÍCULO 48, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, DE 30 DE NOVIEMBRE DE 2012, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD NI ES VIOLATORIA DE DERECHOS HUMANOS. De la interpretación armónica de los artículos 1o. y 123, apartado A, fracción XXII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de los Tratados Internacionales en materia de derechos humanos de los cuales el Estado Mexicano forma parte, y de los precedentes sustentados por esta Segunda Sala del Máximo Tribunal del país sobre el principio de progresividad, se concluye que la reforma al artículo 48, párrafo segundo, de la Ley Federal del Trabajo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de noviembre de 2012, al limitar a 12 meses máximo el pago de salarios vencidos en casos de despido injustificado en un juicio laboral, no transgrede el principio de progresividad que tutela el citado artículo 1o. constitucional, ni es violatorio de derechos humanos, porque no desconoce un derecho anteriormente establecido, ni suprime la sanción constitucional que impone a los patrones la obligación de indemnizar a los trabajadores separados injustificadamente de la fuente de empleo, sino que sólo regula en forma distinta cómo habrá de calcularse dicha indemnización, con los objetivos siguientes: a) Evitar que los juicios laborales se prolonguen artificialmente con el fin de obtener una mayor condena por concepto de salarios caídos y b) Impedir la eventual quiebra de las fuentes de trabajo, con perjuicio incluso para otros trabajadores, lo que generaría un gran desempleo, y por ello, indirectamente incide en otros problemas para la economía nacional. Máxime que el legislador




federal si bien limitó a 12 meses como máximo el pago de salarios vencidos, lo cierto es que también contempló la obligación de pagar intereses sobre el importe de 15 meses de salario, a razón del 2% mensual, capitalizable al momento del pago, e incluso desarrolló otros mecanismos para que los juicios laborales no se demoraran injustificadamente, tales como la imposición de sanciones a las partes o a los servidores públicos que actúen con la finalidad de prolongar, dilatar y obstaculizar la sustanciación o resolución de un juicio laboral.”

Ahora bien, al advertir la similitud de necesidades habidas entre el sector productivo del país con sus trabajadores y aquéllas entre los Gobiernos Estatal y Municipal del Estado con sus servidores públicos, es menester que la institución de los salarios vencidos establecidos en el artículo 33 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Zacatecas sea reformada acorde con lo dispuesto por el artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo y que su contabilización comience desde la fecha del despido hasta por un periodo máximo de doce meses, y si al término de ese plazo, el procedimiento no ha concluido o no se ha dado cumplimiento al laudo, al trabajador se paguen también los intereses que se generen sobre el importe de quince meses de salario, a razón del 2% mensual, capitalizable al momento del pago.

Al efectuar esta reforma, se evitará que los procedimientos burocráticos se prolonguen artificialmente con el fin de obtener una mayor condena por concepto de salarios caídos y se impedirá la afectación económica y social de los Entes Públicos del Estado y Municipios como ya se ha referido.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO: COMPETENCIA. La Comisión Legislativa de la Función Pública es competente para estudiar y analizar la iniciativa de reforma al artículo 33 de la Ley del Servicio Civil del Estado, presentada ante esta Soberanía Popular por el




titular del Ejecutivo del Estado, así como para emitir el dictamen correspondiente, en términos de lo establecido en los artículos 124 fracción XXVII y 157 bis, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas.

PODER LEGISLATIVO
DEL ESTADO

SEGUNDO: LOS SALARIOS CAÍDOS. Los juicios laborales son, sin duda, una eventualidad en las relaciones de trabajo, toda vez que constituye la última alternativa para resolver las situaciones problemáticas que se presentan entre patrones y trabajadores.

En tal contexto, agotado el juicio laboral, el laudo que se dicta, en caso de ser favorable a los trabajadores, prevé el pago de una indemnización y de los salarios caídos generados hasta la fecha de ejecución de la resolución.

Para el caso de Zacatecas, las relaciones laborales entre los Poderes Públicos –Legislativo, Ejecutivo y Judicial– y los gobiernos municipales con sus trabajadores, están reguladas por la Ley del Servicio Civil del Estado, emitida de conformidad con el artículo 116 fracción VI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra establece lo siguiente:



Artículo 116. El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio. En Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un solo individuo.

Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

I. a V. ...

VI. Las relaciones de trabajo entre los Estados y sus trabajadores, se regirán por las leyes que expidan las legislaturas de los estados con base en lo dispuesto por el Artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y sus disposiciones reglamentarias;

La citada Ley del Servicio Civil tiene como sustento constitucional, además de la disposición citada, el Apartado B del artículo 123, donde se precisan las reglas fundamentales de la relación laboral entre el Estado-patrón y sus trabajadores.

Los salarios caídos constituyen, quizá, la sanción más grave que se aplica al patrón ante un despido injustificado, pues su monto puede llegar a ser, en ocasiones, muy oneroso; en ese sentido, debemos tomar en cuenta que la duración, en promedio, de los juicios laborales que se desahogan ante el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado es de dos años.

Virtud a ello, es una práctica común en el citado Tribunal que algunos abogados utilicen estrategias legales para alargar los procedimientos y, de esta manera, obtener mayores beneficios, pues a ello se debe sumar la deficiente asesoría legal que tienen, principalmente, los municipios.

Para las entidades públicas del estado –Gobierno del Estado y municipios–, el pago de salarios caídos se ha constituido en un verdadero problema en materia de finanzas públicas, toda vez que sus ingresos se ven reducidos notablemente en el momento de cumplir con los laudos dictados por el Tribunal de Conciliación y Arbitraje, pues para ello deben usar recursos que, en un momento dado, pudieran utilizar para sufragar los diversos servicios públicos a su cargo.

Esta Asamblea Legislativa no pierde de vista que los salarios caídos son, también, un derecho de los trabajadores que son despedidos sin justificación; sin embargo, debemos insistir que los recursos que se destinan a su pago dificultan el logro de objetivos de naturaleza colectiva y de beneficio para la sociedad.

TERCERO. LA REFORMA LABORAL DE NOVIEMBRE DE 2012. El 30 de noviembre de 2012 se publicaron, en el Diario Oficial de la Federación, diversas reformas a la Ley Federal del

Trabajo que significaron una transformación radical en la regulación de las relaciones laborales.

Entre tales modificaciones destaca la efectuada al artículo 48, donde se determinó limitar a un año el pago de los salarios caídos generados dentro de un juicio laboral.

Sobre el particular, resulta pertinente señalar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha expresado que tal reforma es constitucional y no vulnera los derechos humanos, así lo ha sostenido en la jurisprudencia citada por el propio iniciante cuyo rubro es **SALARIOS CAÍDOS. LA REFORMA AL ARTÍCULO 48, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, DE 30 DE NOVIEMBRE DE 2012, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD NI ES VIOLATORIA DE DERECHOS HUMANOS.**

La citada jurisprudencia forma parte, sin duda, del análisis efectuado por los integrantes de la Comisión de dictamen, pues fueron especialmente cuidadosos en el sentido de respetar los derechos humanos de los trabajadores al servicio de los poderes públicos y municipios del Estado.



LXII LEGISLATURA
ESTADO DE ZACATECAS
2016 - 2018

Por lo anteriormente expuesto y fundado y con apoyo además en lo dispuesto en los artículos 140 y 141 del Reglamento General del Poder Legislativo, en nombre del Pueblo se

DECRETA

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforma el segundo párrafo y se adicionan los párrafos tercero y cuarto, al artículo 33 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Zacatecas, para quedar como sigue:

Artículo 33. ...

Si en el juicio no comprueba la entidad pública alguna causa de rescisión, así como el procedimiento administrativo seguido, la o el trabajador tendrá derecho, además, cualquiera que hubiese sido la acción intentada, a que se le paguen los salarios vencidos desde la fecha del despido hasta **por un período máximo de doce meses, en términos de lo preceptuado en la última parte del párrafo anterior.**



LXII LEGISLATURA
ESTADO DE ZACATECAS
2016 - 2018



LXII LEGISLATURA
ESTADO DE ZACATECAS

Si al término del plazo señalado en el párrafo anterior no ha concluido el procedimiento o no se ha dado cumplimiento al laudo, se pagarán también al trabajador los intereses que se generen sobre el importe de quince meses de salario, a razón del dos por ciento mensual, capitalizable al momento del pago. Lo dispuesto en este párrafo no será aplicable para el pago de otro tipo de indemnizaciones o prestaciones.

En caso de muerte del trabajador, dejarán de computarse los salarios vencidos como parte del conflicto, a partir de la fecha del fallecimiento.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el 1 de enero de 2017.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

TERCERO. Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Zacatecas.



LXII LEGISLATURA
ESTADO DE ZACATECAS
2016 - 2018

Decreto 123, reformas a la Ley del Servicio Civil del Estado de Zacatecas.



COMUNÍQUESE AL EJECUTIVO DEL ESTADO PARA SU PROMULGACIÓN Y PUBLICACIÓN.

DADO en la Sala de Sesiones de la Honorable Sexagésima Segunda Legislatura del Estado, a los veintiún días del mes de diciembre del año dos mil dieciséis.

PRESIDENTA
[Handwritten Signature]

DIP. NORMA ANGÉLICA CASTORENA BERRELLEZA

SECRETARIA
[Handwritten Signature]

DIP. MA. GUADALUPE GONZÁLEZ MARTÍNEZ



EL LEGISLATURA
DEL ESTADO

SECRETARIA

[Handwritten Signature]
DIP. MARÍA ELENA ORTEGA CORTÉS